



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2 OURENSE

SENTENCIA: 00057/2026

PZA. CONCEPCION ARENAL, 1
Teléfono: 988687072/988687068
Correo electrónico: seccion2.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: ML
Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

N.I.G.: 32024 41 2 2023 0000140

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000034 /2025

Delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)
Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL,
Procurador/a: D/Dª , JOSE MERENS RIBAO , JOSE MERENS RIBAO
Abogado/a: D/Dª , ESTEBAN GONZALEZ RODRIGUEZ , ESTEBAN GONZALEZ RODRIGUEZ
Contra: ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ, FILOMENA GONZALEZ ALONSO
Procurador/a: D/Dª LAURA DE LEON ELIAS, LAURA DE LEON ELIAS
Abogado/a: D/Dª ROBERTO ESTEVEZ DOMINGUEZ, MARIA TERESA LOPEZ PEREZ-CRUZ

SENTENCIA N.º 57/2026

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidenta:

Ilma. Dña. ANA MARÍA DEL CARMEN BLANCO ARCE

Magistrados/as:

Ilmo. D. MANUEL CID MANZANO

Ilma. Dña. AMPARO LOMO DEL OLMO (Ponente)

En OURENSE, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 34/2025, procedente de las diligencias previas 145/2023 de la Plaza Única del Tribunal de Instancia de Celanova y seguida por el trámite de procedimiento Abreviado, por delito de estafa, contra Antonio Gómez Fernández, mayor de edad, representado por la procuradora Sra. Doña Laura de León Elías y defendido por el letrado Sr. Don Roberto Estévez Domínguez,



y contra Filomena González Alonso, mayor de edad, representada por la procuradora Sra. Doña Laura de León Elías, y defendida por la Letrada Sra. Dña. María Teresa López Pérez-Cruz, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por la Sra. Doña Isabel Melero, y como acusación particular

y representados por el procurador Sr. Don José Merens Ribao, y asistido por el letrado Sr. Don Esteban González-Sastre Rodríguez, siendo ponente la Magistrada D^a Amparo Lomo del Olmo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de querrela formulada por y frente a Antonio Gómez Fernández y Filomena González Alonso por la comisión de un presunto delito de apropiación indebida y/o estafa, habiéndose admitido a trámite la misma y practicado las diligencias oportunas en averiguación de los hechos.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 29 de enero de 2025 se acordó la transformación de la causa en procedimiento abreviado, por la comisión de un delito de estafa contra la salud pública frente a los querrellados, Antonio Gómez Fernández y Filomena González Alonso, habiéndose conferido traslado a las partes personadas a fin de que formularan los correspondientes escritos de acusación o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de acusación, calificando los hechos como constitutivos de un delito continuado de estafa del artículo 250.1, apartados 5º y 6, en relación con los artículos 248 y 74 del Código Penal, interesando para el acusado Antonio Gómez Fernández la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, y para la acusada Filomena González Alonso la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 meses de multa con una cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, y costas procesales. En concepto de responsabilidad civil los acusados deberán indemnizar a como Administrador y legal representante de la entidad " en la cantidad de 284.820 euros, más intereses legales, y a





en la suma de 13.100 euros, más intereses legales. En concepto de responsabilidad civil los acusados deberán indemnizar a como Administrador y legal representante de la entidad

en la cantidad de 284.820 euros, más intereses legales, y a en la suma de 13.100 euros, más intereses legales.

Por la acusación particular se presentó escrito calificando los hechos como constitutivos de un delito continuado de estafa del artículo 253.1 en relación con el artículo 250.1, apartados 5º y 6, en relación con el artículo 74 del Código Penal, interesando para ambos acusados la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 15 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, y costas procesales. En concepto de responsabilidad civil los acusados deberán indemnizar a la mercantil en la cantidad de 284.820,94 euros, más intereses legales, y a en la suma de 13.100 euros, más intereses legales.

Con fecha 28 de marzo de 2025 se dictó auto de apertura del juicio oral, dándose traslado a las defensas de los acusados que interesaron la libre absolución de estos.

CUARTO.- Señalada fecha para la celebración de la vista, y practicadas las pruebas oportunas, ambas partes elevaron a definitivas sus respectivas conclusiones provisionales, quedando el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declaran probados los siguientes hechos: El acusado, ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ, mayor de edad, y con antecedentes penales cancelados y FILOMENA GONZALEZ ALONSO, mayor de edad, y sin antecedentes penales, eran pareja sentimental. El primero comenzó una relación comercial con la entidad , representada por por la cual éste, confiando en el crédito empresarial del acusado, le encargaba vehículos que iba abonando por adelantado en el momento del pedido, asumiendo el acusado Antonio la obligación de entregarle los mismos. Dicha entidad realizó un total de 53 encargos, de los cuales el acusado entregó 26 y devolvió el importe de otros 4.



El acusado, entre los meses de junio y octubre de 2022, guiado por el ánimo de enriquecerse ilícitamente y aprovechándose de la previa relación comercial, aceptó el encargo de 23 vehículos, cuyo precio fue abonado por [redacted] sin intención de entregarlos o devolver el precio de los mismos. Dichos vehículos son: VOLKSWAGEN POLO CROSS por importe de 6.836,50 euros TOYOTA HILUX por importe de 14.000 euros, VOLKSWAGEN AMAROK por importe de 14.000 euros, JEEP RENEGADE 4WD por importe de 15.001 euros, RANGE ROVER EVOQUE 2.2 por importe de 15.001 euros, HYUNDAI I30 DIESEL por importe de 4.827,90 euros, PEUGEOT RIFTER ALLURE por importe de 11.555,50 euros, VOLKSWAGEN GOLF 8 por importe de 15.001 euros, AUDI Q8 3.0 TDI por importe de 16.000 euros, GOLF GTD por importe de 14.000 euros, HYUNDAI TUCSON 2.0 CDRI por importe de 7.800 euros, BMW M2 COMPETITION por importe de 16.200 euros, TOYOTA LAND CRUISER 2.8 5 p por importe de 15.399 euros, TOYOTA LANDCRUISER 2.8 3p por importe de 15.399 euros, VOLKSWAGEN GOLF GTD 170CV por importe de 14.000 euros, VOLKSWAGEN GOLF GTD por importe de 14.000 euros, FORD FOCUS RS por importe de 14.000 euros, MERCEDES VITO 220 D1 por importe de 14.500,64 euros (de los que fueron abonados 10.000€), PEUGEOT PARTNER por importe de 4.201,12 euros, SEAT ATECA FR por importe de 14.000 euros, SEAT MIIFR LINE 5p por importe de 4.199,9 euros, VOLVO XC40 190CV por importe de 14.000 euros y TOYOTA LAND CRUISER por importe de 15.399 euros.

El acusado, guiado por el ánimo de enriquecerse ilícitamente, concertó con [redacted] la venta de una moto marca BMW modelo 1.600GTL por importe de 13.100€, habiendo realizado aquel el pago por adelantado el 6 de septiembre de 2022, sin que el acusado le entregara la motocicleta ni devuelto el dinero.

La acusada Filomena, actuando de común acuerdo con el otro acusado y guiada por igual ánimo de enriquecerse ilícitamente, estaba al tanto de todas las operaciones realizadas por su pareja sentimental con la entidad [redacted] y con [redacted], empleando la cuenta de su exclusiva titularidad nº ES6 7018 2204 01 50201552258 de la entidad BBVA para realizar recibir las transferencias de dinero de los perjudicados y realizar algunas devoluciones, figurando como titular de alguno de los vehículos en la Dirección General de Tráfico y suscribiendo contratos de compraventa de algunos vehículos con el acusado Antonio. La cantidad impagada a [redacted] Administrador y legal representante de la entidad [redacted], asciende a 284.820,94€ correspondiente a las facturas de los veintitrés vehículos no entregados. Y a [redacted]





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

a 13.100 euros que abonó por la moto BMW
1600 GTL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados constituyen un delito continuado de estafa del artículo 250.1, apartado 5º, en relación con los artículos 248 y 74 del Código Penal, Como analiza, entre otras, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 2, de 28 de septiembre de 2023:

"Conforme al artículo 248 núm. 1 del Código Penal, "Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno" y de los requisitos necesarios para la concurrencia del delito de estafa, que conforme a constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (v. gr. sentencias número 993/2012, de 4 de diciembre; 1000/2021, de 16 de diciembre; 893/2021, de 18 de noviembre o 62/2022, de 27 de enero) son los siguientes:

1.- Un engaño precedente o concurrente, espina dorsal, factor nuclear, alma y sustancia de la estafa, fruto del ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno. Si el dolo del autor surge después del incumplimiento, estaríamos, en todo caso, ante un dolo subsequens, que, como es sabido, nunca puede fundamentar la tipicidad del delito de estafa.

2.- Dicho engaño ha de ser «bastante», es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste, habiendo de tener adecuada entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de las circunstancias todas del caso concreto; la maniobra defraudadora ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficientes; la idoneidad abstracta se complementa con la suficiencia en el específico supuesto contemplado, el doble módulo objetivo y subjetivo desempeñarán su función determinante.

3.- Origen o producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la insidia, mendacidad,



fabulación o artificio del agente, lo que le lleva a actuar bajo una falsa presuposición, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial.

4.- Acto de disposición patrimonial, con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente, es decir, que la lesión del bien jurídico tutelado, el daño patrimonial, será producto de una actuación directa del propio afectado, consecuencia del error experimentado y, en definitiva, del engaño desencadenante de los diversos estadios del tipo; acto de disposición fundamental en la estructura típica de la estafa que ensambla la actividad engañosa y el perjuicio irrogado, y que ha de ser entendido, genéricamente, como cualquier comportamiento de la persona inducida a error, que arrastre o conlleve de forma directa la producción de un daño patrimonial en sí misma o en un tercero, no siendo necesario que concurren en una misma persona la condición de engañado y de perjudicado.

5.- Ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto, entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio típico ocasionado, eliminándose, pues, la incriminación a título de imprudencia.

6.- Nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose éste como resultancia del primero, lo que implica que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudadora, no valorándose penalmente, en cuanto al tipo de estafa se refiere, el «dolo subsequens», es decir, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate; aquel dolo característico de la estafa supone la representación por el sujeto activo, consciente de su maquinación engañosa, de las consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta al desprendimiento patrimonial como correlato del error provocado, y el consiguiente perjuicio suscitado en el patrimonio del sujeto víctima, secundado de la correspondiente voluntad de realización.

Respecto al engaño, como indica la jurisprudencia (v. gr. sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2022, núm. 62/2022, rec 561/2020:

"El delito de estafa requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero. El artículo 248 del Código Penal califica el engaño como bastante, haciendo





referencia a que ha de ser precisamente esa maquinación del autor la que ha de provocar el error origen del desplazamiento patrimonial, con lo cual está mencionando dos aspectos que ha resaltado la jurisprudencia. En primer lugar, que el engaño ha de ser idóneo, de forma que ha de tenerse en cuenta, de un lado, su potencialidad, objetivamente considerada, para hacer que el sujeto pasivo del mismo, considerado como hombre medio, incurra en un error; y de otro lado, las circunstancias de la víctima, o dicho de otra forma, su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor..." De la prueba practicada en el acto del plenario bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, resulta acreditada la concurrencia de tales elementos en la actuación de ambos acusados.

Por la defensa del acusado Antonio, sin cuestionar las relaciones comerciales entre las partes, así como la existencia de la deuda derivada de las mismas, relativa a 23 vehículos cuyo importe fue satisfecho por el querellante, sin que fueran entregados aquellos, ni devuelto el dinero, así como de la motocicleta adquirida por el querellante, se invoca el carácter civil de la cuestión, alegando que nos hallamos ante un incumplimiento contractual, al no existir ni engaño ni dolo en la actuación de aquél.

La defensa de Filomena pone de manifiesto su falta de participación en los hechos que nos ocupan, no habiendo intervenido en ningún tipo de negociación con los querellantes, y desconociendo la actuación del otro acusado en las transacciones realizadas en las cuentas que se abrieron a nombre de aquella, en las que nunca operó, habiéndose limitado a facilitar a Antonio las claves para operar a través de banca electrónica, y habiendo realizado retiradas únicamente a instancia de él.

Sobre la primera de las cuestiones, conviene recordar la doctrina atinente a la diferencia entre el dolo civil y penal a efectos de la apreciación del delito de estafa que nos ocupa, extremo que ya estudió esta Sala en sentencia de fecha 27 de febrero de 2025, en la que se señalaba: "Centrado así el debate conviene recordar la diferenciación que entre el dolo civil y penal, que se realiza en la STS 370/2021 de 4 de Mayo que expone: "Por ello, como decíamos en STS 222/2018, de 10-5, con cita de la STS. 16.10.2007, procede en sede teórica recordar la distinción entre dolo civil y el dolo penal. La STS. 17.11.97, indica que: "la línea divisoria entre el dolo penal y el dolo civil en los delitos contra el patrimonio, se sitúa la tipicidad, de modo que únicamente si la conducta del agente se incardina en el precepto penal tipificado del delito



de estafa es punible la acción, no suponiendo ello criminalizar todo incumplimiento contractual, porque el ordenamiento jurídico establece remedios para restablecer el imperio del Derecho cuando es conculcado por vicios puramente civiles..." En definitiva la tipicidad es la verdadera enseña y divisa de la antijuricidad penal, quedando extramuros de ella el resto de las ilicitudes para las que la "sanción" existe pero no es penal. Solo así se salvaguarda la función del derecho penal, como última ratio y el principio de mínima intervención que lo inspira.

Consecuentemente esta modalidad de estafa, aparece -vid STS. 1998/2001 de 29.10 - cuando el autor simula un propósito serio de contratar cuando, en realidad, sólo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a ésta su decidida intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales, aprovechándose el infractor de la confianza y la buena fe del perjudicado con claro y terminante ánimo inicial de incumplir lo convenido, prostituyéndose de ese modo los esquemas contractuales para instrumentalizarlos al servicio de un ilícito afán de lucro propio, desplegando unas actuaciones que desde que se conciben y planifican prescinden de toda idea de cumplimiento de las contraprestaciones asumidas en el seno del negocio jurídico bilateral, lo que da lugar a la antijuricidad de la acción y a la lesión del bien jurídico protegido por el tipo (SS.T.S. de 12 de mayo de 1.998 , 2 de marzo y 2 de noviembre de 2.000 , entre otras).

En nuestro caso, no cabe apreciar la existencia del incumplimiento contractual pretendido a efectos de reconducir la cuestión al ámbito civil.

Así, debe ponerse de manifiesto que resulta incuestionado que existía una relación contractual entre la querellante y el acusado, constatada, además a medio de documental, en el transcurso de la cual aquella encargó a este último un total de 53 vehículos que él se obligaba a entregar, siendo la dinámica establecida la del pago por adelantado de los mismos. No resulta discutido, así mismo, que de tal número de vehículos quedaron sin entregar un total de 23, cuyo importe fue abonado por la querellante, sin que le fuera reintegrado el mismo, habiendo asumido el acusado la existencia de esta deuda a medio de un reconocimiento suscrito con la querellante.

Sostiene el acusado que la razón de la falta de entrega de los vehículos encargados por la querellante fue la falta de suministro de estos por parte de la persona que se los





facilitaba a él, sosteniendo que le abonó a este el importe de los mismos. Tal alegación resulta huérfana de toda prueba, resultando evidenciado, por el contrario, que el acusado, sabiendo que no podía conseguir los vehículos en cuestión, continuó percibiendo por adelantado los importes de los mismos, engañando con ello al vendedor, al que le iba dando excusas para justificar que aquellos no llegaban. Así lo manifestó en testifical el representante legal de la entidad, que puso de manifiesto que el acusado en ningún momento le refirió, tras comenzar los retrasos en las entregas, que le hubieran "cortado" el suministro, señalando que él había pagado los vehículos, no justificándolo en modo alguno, y que tras la interposición de la querella le envió "pantallazos" de transferencias bancarias, haciéndole creer que le efectuaba devoluciones de las cantidades debidas, sin que llegaran a realizarse las mismas, ya que eran posteriormente anuladas. Este último extremo resulta, así mismo, reconocido por el acusado en prueba de confesión.

La misma dinámica se llevó a cabo por el acusado en lo que respecta a la venta de una motocicleta al también querellante *[Nombre]*, quien, confiando en la previa relación comercial sostenida entre el acusado y la empresa de su hermano, concertó la adquisición de aquella, habiéndole enviado aquel una fotografía del vehículo en cuestión cuando ni siquiera lo tenía a su disposición, percibiendo por adelantado el importe de la venta sin llegar a entregarle aquel ni devolverle el dinero entregado.

El engaño, pues, viene constituido por la creación de una relación de confianza, en la que el acusado le iba facilitando a los querellantes los vehículos que le iban encargando, previo pago por adelantado, llegando un momento en el que, sin tener a su disposición hasta un total de 23, y siendo conecedor de que no iba a entregarlos continuó percibiendo el importe de los mismos, importe que nunca restituyó al comprador, ni justificó en modo alguno su destino.

Y lo mismo cabe entender en lo que respecta a la actuación de la acusada Filomena, quien lejos de limitarse a la mera apertura de una cuenta bancaria a su nombre a fin de que el acusado operase en ella, como se invoca por su defensa, llevó a cabo una participación activa en los hechos sometidos a enjuiciamiento. Así, y tal y como obra en el acontecimiento 24 de las actuaciones, figura dada de alta en la actividad de compraventa de vehículos, habiendo intervenido, de hecho, como vendedora en algunos de los vehículos adquiridos por la querellante (acontecimiento 11). Constan, así mismo, en el acontecimiento 47, realizadas numerosas operaciones de



transferencias, traspasos y retiradas de efectivo de la cuenta corriente abierta a su nombre, cuenta en la que se efectuaron los ingresos efectuados por la querellante para el abono de los vehículos adquiridos al acusado Antonio.

Ha de significarse que en la declaración prestada en el acto del plenario manifestó conocer la situación de endeudamiento en la que se encontraba Antonio, no resultando verosímil la explicación ofrecida acerca de que éste la refirió que únicamente mantenía deudas con la seguridad social.

Ello conduce a apreciar su participación en el delito en concepto de coautora, al haber colaborado en forma activa y conjunta con el acusado en el plan defraudatorio, con una aportación esencial, como es la apertura de la cuenta a su solo nombre en la que se fueron efectuando los ingresos del importe de los vehículos, importes de los que aquella tenía plena disponibilidad y control.

SEGUNDO.- No es de apreciar, sin embargo, la agravación específica del punto 6 del artículo 250 ya citado, cuya aplicación interesan ambas acusaciones.

Esta Sala ya abordó la cuestión, entre otras, en la misma resolución antes referida, determinando: "Al respecto conviene señalar que la STS 221/2016 de 16 de marzo del 2016 expone al respecto: "El art. 250.1.6 del CP incrementa la pena asociada al tipo básico cuando el delito se comete aprovechando el defraudador "...su credibilidad empresarial o profesional". Es evidente que esta forma agravada de estafa no opera de forma automática, ni se actúa ante la mera existencia de esa credibilidad (STS 383/2013, 12 de abril). En otras palabras, si la credibilidad empresarial ha servido para incardinar los hechos como típicos del delito de estafa, no puede ser objeto, de nuevo, de valoración en el citado tipo agravado sin conculcar el principio de la prohibición de doble valoración de las circunstancias fácticas de la norma aplicada como injusto típico, que es una variante del principio de taxatividad (STS 1077/2007, 13 de diciembre).

Como puede apreciarse, no existe presupuesto alguno sobre el que construir la aplicación del tipo agravado. No basta constatar una intervención profesional de intermediación. Tampoco es suficiente con ofertar los servicios profesionales al público a través de una o varias oficinas. Es preciso algo más. Este delito no lo comete el empresario o el profesional que engaña a otro y le induce a realizar un acto de disposición patrimonial en su favor. Es menester que un sujeto en el que concurre esa condición empresarial o profesional se





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZIA

valga de las ventajas asociadas a ese estatus para debilitar las habituales prevenciones de toda hipotética víctima.

Hemos de insistir en que no basta la existencia de un nombre comercial más o menos asentado en una localidad para que la aplicación del tipo agravado resulte obligada. Carecería de sentido que todo delito de estafa cometido en ese entorno tuviera que ser encajado en la agravación del art. 250.1.6 del CP. Un empresario o cualquier otro profesional pueden también cometer la modalidad básica de estafa. Que el juicio de tipicidad se incline por una u otra alternativa dependerá del sustrato fáctico que proporcione el relato de hechos probados".

En nuestro caso, no resulta tampoco apreciable la circunstancia específica de agravación, ya que, como ocurría en aquel "solo consta una relación comercial entre las empresas del querellante y acusado y es precisamente tal relación comercial la que permitió el desarrollo delictivo, esto es, no se ha probado la existencia de circunstancias objetivas que demuestren que el pretendido aprovechamiento de la credibilidad profesional trascienda de la quiebra de confianza que es propia de toda estafa."

TERCERO.- Son responsables en concepto de autores del delito continuado de estafa los acusados, Antonio Gómez Fernández, y Filomena González Alonso, por haber ejecutado voluntaria y directamente los hechos que lo integran.

CUARTO.- No concurren en la ejecución del referido delito circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En lo que hace a la pena a imponer, ha de significarse que nos hallamos ante un delito continuado de estafa, previsto en el artículo 248 y 250.1.5 del CP, al resultar la suma defraudada superior a 50.000 euros y encontrarnos ante una multiplicidad de acciones en ejecución de un plan preconcebido.

Ahora bien, la regla penológica a aplicar, como ya estableció esta Sala en Sentencia de fecha 5 de mayo de 2025 "no es la de la regla 1º del artículo 74, que es por la que opta la acusación particular, sino la del número 2º, que establece que "si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado", lo que nos lleva a la apreciación de la agravante específica recogida en el artículo 250.1-5º CP a la que se refieren ambos escritos de acusación, la que cualifica los delitos de estafa cuando el perjuicio causado sea superior a 50.000 euros.



Esto es, las cantidades correspondientes a cada una de las operaciones no superan individualmente consideradas esa suma de 50.000 euros, pero si su total por ello se aprecia la cualificación y ahí ha de quedarse el efecto de la continuidad delictiva, pero sin que sea posible aplicar además la regla del apartado primero relativa a la imposición de la pena en su mitad superior pues ello supondría una violación del principio non bis in ídem. Así lo señalan numerosas resoluciones del Tribunal Supremo, entre otras las SSTS 1050/2012, de 19 de diciembre, 22/2013, de 17 de enero y 292/2013, de 21 de marzo. Todas ellas mencionan el Acuerdo Plenario del Tribunal Supremo de 31/10/2007 del que arranca esta doctrina.”

Se impondrá, por ello, a los acusados la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses y quince días para el caso de impago.

Se opta por la imposición de tal pena atendiendo a la gravedad de la conducta, de carácter continuado, encontrándonos ante una suma elevada, que colocó al querellante en la situación de verse obligado a concertar un crédito para poder devolver a los destinatarios finales de los vehículos el importe de los mismos, y a la pérdida de su vivienda.

QUINTO.- En materia de responsabilidad civil y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código Penal los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a [redacted], como Administrador y legal representante de la entidad [redacted]” en la cantidad de 284.820,94 euros, más intereses legales, y a [redacted] en la suma de 13.100 euros., más intereses legales.

SEXTO.- Por aplicación del artículo 123 del Código Penal, responderán los acusados del pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **debemos condenar y condenamos** a los acusados, ANTONIO GÓMEZ FERNÁNDEZ y FILOMENA GONZÁLEZ ALONSO, como autores responsables de un delito continuado de estafa a la pena de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE NUEVE MESES, a razón de seis euros por día, con responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses y quince días para el caso de impago y a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnicen conjunta y solidariamente a , como Administrador y legal representante de la entidad en la cantidad de 284.820,94 euros, más intereses legales, y a en la suma de 13.100 euros, más intereses legales, y al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, que se tramitará conforme a lo establecido en los arts. 790, 846 y ss. de la LECR.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: CID MANZANO, MANUEL
Data e hora: 01/04/2026 12:46:01

Asinado por: BLANCO ARCE, ANA MARIA DEL
CARMEN
Data e hora: 01/04/2026 12:36:35

Asinado por: LOMO DEL OLMO, AMPARO
Data e hora: 31/03/2026 12:59:12

